



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 28 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00259 de JOSÉ GERARDO SÁNCHEZ VERA contra DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA y BANCO POPULAR S.A

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por José Gerardo Sánchez Vera contra Datacredito – Experian Colombia y Banco Popular S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *habeas data*, petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

El accionante señaló que el 3 de noviembre de 2021 radicó el oficio No. 1642 en el Banco Popular, a través del cual le puso en conocimiento la terminación del proceso 2010-896 y el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas.

Adujo que luego de 8 meses el Banco Popular S.A no había levantado las medidas cautelares ni eliminado el reporte negativo registrado en centrales de riesgo.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al *habeas data*, petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar *i)* a Banco Popular S.A que levante las medidas cautelares, responda la petición radicada el 3 de noviembre de 2021 y retire el reporte negativo de las centrales de riesgo y *ii)* a Datacredito – Experian Colombia que retire el dato negativo de su sistema de información.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de julio del 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación de Cifin- Transunión y se libraron comunicaciones a las accionadas y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó información pertinente.

Informes recibidos

Datacredito – Experian Colombia señaló que la historia crediticia del accionante cuenta con un bloqueo realizado por el Banco Popular S.A por un reclamo pendiente. En ese sentido adujo que se encuentra a la espera que el banco accionado lo resuelva para actualizar el dato.

Señaló que el 17 de junio de 2022 dio respuesta a la petición elevada por el accionante y aseguró que no tiene injerencia en los reportes que realizan las fuentes de la información, pues, en su calidad de operador se limita a permitir la circulación de los datos financieros y crediticios de los titulares, según sean comunicados. De ahí que, solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

Cifin- Transunión señaló que el accionante no cuenta con reportes negativos en la base de datos que administra y que en todo caso no es les es posible modificar, actualizar, rectificar o eliminar los datos registrados en su sistema de información, sin la previa instrucción de la fuente. Bajo el anterior contexto solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

Banco Popular S.A informó que dio respuesta a la petición presentada por el accionante a través de misiva de 27 de julio de 2022. De ahí que, solicitó declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante **un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

(Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: "(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos" y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

- a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias"¹

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación,

¹ Sentencia T-168/2010



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al *habeas data*, petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar *i)* a Banco Popular S.A que levante las medidas cautelares, responda la petición radicada el 3 de noviembre de 2021 y retire el reporte negativo de las centrales de riesgo y *ii)* a Datacredito – Experian Colombia que retire el dato negativo de su sistema de información.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que el accionante aportó el oficio² No. 1642 de 1° de octubre de 2021, radicado en la ventanilla física del Banco Popular S.A, a través del cual el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, le informó a la entidad bancaria accionada que el proceso 2010-896 fue terminado por desistimiento tácito y le ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias del señor José Gerardo Sánchez Vera.

Así las cosas y de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevó el accionante el 1° de octubre de 2021, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 18 de noviembre del 2021, ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 -vigente para el momento de radicación de la petición- señala que el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte el Banco Popular S.A señaló que dio respuesta a la petición elevada por el actor a través de misiva de 27 de julio de 2022³ notificada a los correos electrónicos pvsanchezm@gmail.com y gersavdecolombias.a.s@gmail.com⁴ mediante la cual informó al señor José Gerardo Sánchez Vera que actualmente no registra medidas cautelares en las cuentas de ahorro N° 230-045-0019646-6 y corriente N° 110-070-0021642-9 y, que ello fue notificado a las centrales de riesgo Datacredito – Experian Colombia y Cifin- Transunión.

Así mismo, se advierte que el Despacho estableció contacto con el señor José Gerardo Sánchez Vera⁵, quien informó que recibió la respuesta emitida por el Banco Popular S.A y que pudo confirmar la actualización del levantamiento de la medida cautela en su historial crediticio.

Bajo el anterior contexto, se observa que las pretensiones elevadas por el actor a través de esta acción constitucional fueron satisfechas por las accionadas, por lo que, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

² Archivo 1 Folio 13

³ Archivo 8 folios 5 a 6

⁴ archivo 8 folio 7

⁵ Archivo 7 "informe secretarial"



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por la aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos al *habeas data*, petición y debido proceso dentro de la acción de tutela instaurada por **José Gerardo Sánchez Vera** identificado con c.c. 79.349.791 en contra de **Datacredito – Experian Colombia y Banco Popular S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d027630cb0da2f1ab33b23883f5b9af4d0b0a8d7246ac7515d3f58c1eb1ed3

Documento generado en 28/07/2022 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>